

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

A folio 1, comparece don JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MORAGA, abogado, cédula de identidad N°15.626.752-k, en representación de doña CATALINA FERNANDA FUENTES SÁNCHEZ, estudiante, cédula de identidad N°20.862.329-K, domiciliada en Volcán Villarrica 125, Villa Cordillera, comuna de Renaico, región de la Araucanía quien interpone recurso de protección en contra del CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE LA COMUNA DE RENAICO, Rut N° 61.955.100-1, representado legalmente por doña Ema Ruth Batlle Muñoz, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 9.372.610-3, ambos domiciliados en calle Cornelio Olsen Número 398, comuna de Renaico, región de la Araucanía.

Funda su recurso en que con fecha 04 de Marzo de 2021, aproximadamente a las 18:00 horas, su representada, de 19 años de edad, ingresó a la urgencia del centro de salud familiar de la comuna de Renaico, por un fuerte dolor abdominal y otros síntomas de gravedad, provenientes de una sobredosis de medicamentos que ingirió con el objeto de quitarse de la vida, a raíz de una delicada situación personal y laboral que venía arrastrándose hace casi un año.

Indica que en un día posterior, el cual desconoce con exactitud, su representada recibió diversos mensajes vía servicio de mensajería Whatsapp de sus amigas quienes le reenviaron capturas y fotografías de su ficha clínica, documento de carácter reservado de acuerdo a la ley N° 20.584, que contiene datos personales privados y todos los antecedentes de su situación clínica, en especial, su cuadro depresivo, y el intento de suicidio que hacía poco días había tenido lugar.

Sostiene que el motivo de la filtración de tan delicados antecedentes es hasta el momento desconocido. Sin embargo, refiere, les parece absolutamente evidente que obedece a una motivación de tergiversar y entorpecer la investigación, toda vez que el centro de



salud familiar de la comuna y sus funcionarios, dependen de manera directa de la Ilustre municipalidad de Renaico y es precisamente su alcalde, señor Juan Carlos Reinao Marilao, quien, con sus conductas de acoso sexual y violación cuyo proceso penal se encuentra en curso en RIT 131-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, es el responsable directo de la compleja situación de salud mental de su representada.

Expone que el día 10 de Marzo de 2021, su representada, presentó un reclamo administrativo formal contra los funcionarios que resultaren responsables de la filtración a redes sociales de su ficha clínica y así perseguir las sanciones administrativas y/o penales que eventualmente pudieren recaer sobre los involucrados, y que el día 24 de marzo del año en curso, la institución recurrida emitió una escueta respuesta, en la sólo se limitaron a lamentar lo ocurrido y ordenar una investigación sumaria con el fin de determinar las responsabilidades por este lamentable hecho, sin señalar nada referente a posibles sanciones ni mucho menos la adopción de alguna medida inmediata para el restablecimiento del imperio del derecho, respuesta con la que por supuesto no estamos conformes, refiere.

Estima que tales conductas vulneran la garantía fundamental del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, por cuanto dicha filtración provocó un agravamiento de la crisis siquiátrica que venía arrastrando hace casi un año, lo que incluso, ha aumentado sus ganas de quitarse la vida, por lo que se ha hecho completamente indispensable, recurrir a tratamiento médico y terapia psicológica a fin de evitar un desenlace fatal.

En segundo lugar, estima que se ha conculcado el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrada en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, sosteniendo que su representada, a fin de perseguir la responsabilidad de los culpables de la filtración de su ficha clínica, realizó todos los reclamos por la vía correspondiente y dentro de los plazos legales, sin recibir



respuesta alguna. Ello representa claramente una negativa al acceso a la protección jurídica, lo que claramente la deja en la más absoluta desprotección frente a la ley.

En tercer lugar, expone que se ha vulnerado el respeto y protección a la vida privada, conforme al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, ya que en la situación de autos descrita, resulta evidente el carácter privado de los datos clínicos de cualquier paciente, sea de establecimientos públicos o privados, carácter que resulta reforzado atendido el tenor del artículo 12 de la ley N° 20.584, como de lo prescrito en los artículos 2 letra g) y 13 de la Ley N° 19.628.

Finalmente, estima que se vulnerado el derecho a la honra, por cuanto en el caso expuesto, la conducta de la recurrida afecta directamente la valoración a nivel social y la opinión que las demás personas de su círculo social puedan tener de su representada, basándose en prejuicios y situaciones totalmente sacadas de contexto, y que insistimos, indica, no deben ser bajo ningún supuesto, ser de conocimiento público.

Pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se declare que hubo transgresión por su parte de las garantías constitucionales de su representada, adoptando las medidas necesarias para el cese de toda perturbación, denigración, difamación y daño realizado a su persona, ordenándose al ofensor retractarse derechamente de todas las publicaciones realizadas en sus redes sociales, o cualquier otro canal de comunicación público, y cesar en cualquier clase de hostigamiento o difamación en su contra, evitando liberar información privada de pacientes. Para el caso de no tener a bien nuestra petición, rogamos a esta Ilustrísima Corte tomar las medidas que estime convenientes para asegurar la debida protección de los derechos afectados, siempre que estas tiendan a ordenar a la recurrida:



1.- Eliminar derechamente todas las copias y fotografías de la ficha clínica de su representada de toda red social, en especial Whatsapp o de cualquier otro canal de comunicación público.

2. Realizar una publicación en todas sus redes sociales, ofreciendo disculpas públicas por su actuar peyorativo.

3.- Cesar en cualquier clase de hostigamiento o difamación en contra de su representada.

4.- Imponer la sanción adecuada que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco estime procedente conforme al mérito de autos.

5.-Condenar expresamente al recurrido al pago de las costas del recurso.

Acompaña a su recurso: 1.- Copia digital de ficha clínica de la recurrente doña Catalina Fuentes; 2.- Captura de pantalla en que se aprecia que una funcionaria de la Municipalidad de Renaico, de nombre Camila O. reenvió copia de la ficha clínica de su representada, a un familiar directo de la misma, lo que da cuenta de la divulgación ilegal de sus datos médicos; 3.- Copia simple de respuesta de la recurrida al reclamo de su representada, firmado por su directora, doña Ema Batlle Muñoz, de fecha 24 de marzo de 2021; 4.- Mandato judicial que acredita personería.

**A folio 11**, informa la recurrida Ilustre Municipalidad de Renaico. Alega, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de protección, ya que la acción fue interpuesta el 22 de abril de 2021, en circunstancias que la actora recurrió ante el mencionado Cesfam mediante presentación de reclamo formal con fecha 10 de marzo de 2021 reclamando por una eventual filtración del contenido de su hoja de atención de urgencias. Así, sostiene, se evidencia que han pasado más de 30 días corridos desde la fecha en que la actora ha acreditado tener conocimiento cierto de la vulneración de garantías constitucionales que reclama, sin que el hecho de haber reclamado ante dicho Cesfam haya suspendido de modo alguno el plazo para



recurrir de acción de protección, no siendo dicho recurso una vía de impugnación subsidiaria de otras que pueda contemplar el ordenamiento jurídico, sean estas administrativas o judiciales.

En subsidio de dicha alegación, informa sobre el fondo del asunto, exponiendo que es efectivo que la actora fue atendida en el Cefam de Renaico entre el día 3 y 5 de abril del año en curso, ingresando al servicio de urgencias de este centro de salud familiar por malestares físicos, tal como fue indicado en el recurso.

Indica que en atención a lo denunciado por la actora, se activan por parte de la dirección del centro asistencial todos los protocolos tendientes a esclarecer quien habría sido el funcionario que eventualmente, de ser cierto lo denunciado, en expreso incumplimiento de su deber de probidad, habría filtrado información de carácter privado, lo que motiva el envío, con fecha 15 de marzo de 2021, del ordinario N° 29 dirigido a don Alejandro Manríquez, jefe de APS del Servicio de Salud Araucanía Norte, con la finalidad de que él, dentro de sus atribuciones, pueda informar a la brevedad posible, con carácter de reservado que funcionario del CESAFAM Renaico, habría ingresado al historial clínico de la usuaria doña Catalina Fernanda Fuentes Sánchez, a través de la plataforma SIDRA (de uso exclusivo de los funcionarios de salud, tanto comunal como regional), en los días cercanos a su atención en el servicio de urgencias.

Señala que lamentablemente dicha solicitud no pudo ser resuelta con la celeridad esperada, pues solo puede ser cursada en virtud de un requerimiento efectuado por un fiscal al amparo de un procedimiento sumarial, a lo que se le da inicio, en virtud del ordinario N°36 de fecha 18 de marzo de 2021, en donde la directora del CESFAM, solicita al alcalde subrogante Sr. Gustavo Chávez, sea instruida investigación sumarfa a los funcionarios del CESFAM Renaico, con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos, en virtud de la denunciada vulneración de la ley 20.584, de derechos y deberes de los pacientes, requerimiento que es acogido a la brevedad por la autoridad comunal, instruyéndose



Sumario Administrativo con fecha 19 de marzo de 2021 mediante Decreto Alcaldicio Exento N°587, procedimiento administrativo del cual, como es sabido, no es posible informar el estado de avance alguno, en virtud del carácter reservado del mismo, mientras el fiscal investigador no haga cierre de la misma e informe a la autoridad comunal en ejercicio, el cierre de la investigación.

Añade que resulta de especial relevancia el hecho de que caprichosamente este solo se limita a indicar que algunas “amigas” en un día indeterminado posterior a la asistencia médica, le habrían enviado capturas de pantalla y fotografías de la hoja de atención de urgencias de la usuaria doña Catalina Fuentes, sin embargo no menciona, ni individualiza la identidad clara de las supuestas amigas que habrían cometido tal envío de información, ni mucho menos indica el número de teléfono del cual habrían provenido los mencionados mensajes, pues resulta sumamente relevante dicha información al momento de considerar eventuales responsables de este hecho, pues al ser la recurrente Sta. Fuentes ex funcionaria del mismo CESFAM recurrido, pues presto servicios hasta el día 03 de marzo del año 2020, bien pudo deberse dicha comunicación a una muestra de preocupación de su salud por parte de sus mismas amigas y/o ex colegas, debido a su ingreso al servicio de urgencias y no precisamente por su diagnóstico, ni menos a un intento por menoscabar su imagen, como se manifiesta, así también, puede eventualmente tratarse de una obtención irregular de alguna otra persona con acceso al mencionado sistema informático, SIDRA, pudiendo ser incluso el sistema intervenido por algún ex funcionario que en aprovechamiento de su cercanía con el sistema o con personas que actualmente tuvieren clave de acceso, pueda eventualmente haber accedido y obtenido tal información y no necesariamente algún funcionario en ejercicio del CESFAM Renaico, así también debe ser una teoría a considerar, que esta supuesta filtración pueda deberse a una maquinación de la Sta. Fuentes, para proveerse de una prueba anexa en las variadas causas



que tiene en contra de la Municipalidad de Renaico y así como en contra de la persona de don Juan Carlos Reiano, quien además ejerce el cargo de Alcalde de la misma comuna pues la hoja de atención de urgencias que supuestamente se habría filtrado, corresponde al mismo documento que le es entregado a la paciente luego de su atención médica y al momento de ser derivada a su domicilio, por cuanto bien podría deberse a un envío que ella pudiese haber hecho a un tercero y este tercero haber comenzado una difusión del mencionado documento, pues de lo acompañado, nada hace presumir que se deba a un documento de uso exclusivo y reservado o custodiado única y exclusivamente por el CESFAM Renaico, todo aquello es actualmente objeto de investigación en el sumario administrativo instruido.

Expone que de la captura de pantalla de whatsapp, adjunta por el recurrente, solo se lee como remitente “Camila O” cuyo envío se habría efectuado el día 05 de marzo, sin embargo, no resulta posible verificar en virtud de la escasa información aportada por el recurrente el número de contacto de la supuesta remitente, pues no se encuentra visible ni certificado por ministro de fe alguno. Todo lo aquí señalado deja entrever que la denunciada filtración de contenido correspondería a información de carácter reservado, que habría sido eventualmente efectuada por un funcionario aún indeterminado del CESFAM Renaico, sin embargo, de lo expuesto, no se ha acreditado ni siquiera que el documento tenga el carácter de reservado o en su defecto sea de conocimiento exclusivo del CESFAM Renaico, pues como se mencionó corresponde a documentos que le son entregados al propio paciente, así tampoco se ha acreditado ni siquiera mínimamente la intención de alguno cualquiera de los directivos o funcionarios del CESFAM o la Municipalidad misma de intervenir en investigación judicial alguna, mucho menos algún indicio de venganza como esboza el recurrente en su interposición.

Finalmente señala que no existe acto ilegal o arbitrario de parte del Centro de Salud Familiar de la Municipalidad de Renaico, pues



como ya se indicó, su representada se limitó a resolver la situación de la Sta. Fuentes, dentro del ámbito de su competencias, tampoco ha existido, en la especie, vulneración o amenaza al derecho a la vida e integridad física y psíquica, de manera culpable o dolosa, ni ha existido vulneración a ninguno de los derechos reconocidos a todas las personas en el artículo 19 N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República, como tampoco ha existido vulneración a ningún otro derecho garantizado por la referida Carta Fundamental, muy por el contrario se han puesto todos los medios de investigación y solución disponibles según nuestra legislación obliga a disposición de quien dirige la investigación sumaría a fin de esclarecer, quien o quienes habrían sido los eventuales responsables de los hechos denunciados, si es que corresponden a personal del CESFAM Renaico.

Pide, en definitiva, el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Acompaña a su informe: 1. Copia del Decreto Alcaldicio Exento N°587, relativo al caso de la recurrente de autos; 2) Ordinario 36 de fecha 18 de marzo de 2021; 3. Ordinario 29 de fecha 15 de marzo de 2021 y respuesta; 4. Hoja de atención de urgencias en blanco que se entrega a los pacientes.

**A folio 19**, informa don Ernesto Yáñez Selamé, Director del Servicio de Salud Araucanía Norte, quien señala que respecto a la solicitud relativa a si la actora tuvo acceso al sistema de información de redes asistenciales (Sidra), informa que previa consulta al departamento de TIC de dicho servicio, se indica que la actora no posee cuenta de usuario en dicho sistema informático, figurando en él solo como paciente atendida en la red asistencial de dicho servicio.

**Se trajeron los autos en relación.**

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre





privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, la recurrida ha alegado en primer término la extemporaneidad del presente recurso, fundado en que la actora estuvo en conocimiento de estos hechos a lo menos desde el 5 de marzo del año en curso, cuando recibió los mensajes que indica, o desde el día 10 del mismo mes y año, cuando presentó la solicitud ante la dirección del Cefsam. Así, si bien es efectivo lo señalado por la recurrente respecto a las fechas de los documentos antes señalados, cabe señalar que en el fondo lo denunciado consiste en la publicación de antecedentes de la ficha clínica de la actora, los que son permanentes en el tiempo, como asimismo es objeto de reproche el contenido de la respuesta otorgada por dicho centro asistencial a su denuncia, la cual es de fecha 24 de marzo del presente año, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, correspondiendo rechazar dicha alegación.

**TERCERO:** Que, si bien la actora ha alegado una supuesta filtración de un documento emanado de la recurrida con ocasión de la atención de urgencia prestada el día 04 de Marzo de 2021, el que es parte de su ficha clínica y por ende bajo reserva conforme al artículo 12 de la Ley N° 20.584, no ha acreditado dicha hipótesis, desde que se ha limitado a acompañar una imagen que daría cuenta de la remisión mediante la mensajería de *whatsapp*, de tales datos de atención, sin que se ha allegado algún otro antecedentes que permita concluir a quiénes corresponde la emisión y recepción de dicha comunicación, ni ningún otro elemento probatorio que permita concluir la existencia de la filtración denunciada.



**CUARTO:** Que, en las circunstancias antes indicadas, falta uno de los requisitos básicos para la procedencia de esta acción cautelar, esto es, acreditar el hecho base respecto del cual se predica en el recurso arbitrariedad e ilegalidad.

**QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, si bien la actora ha reprochado la falta de aplicación de sanciones administrativas por parte de la recurrida, cabe señalar que dicha institución ha acreditado el inicio de un proceso de investigación sumaria, el que conforme al artículo 118 de la Ley N° 18.883, es el mecanismo idóneo para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales, por lo que tampoco se aprecia un actuar ilegal o arbitrario en este aspecto por la recurrida,

**SEXTO:** Que conforme lo precedentemente razonado, el recurso que motiva estos autos, se rechazará conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por don JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MORAGA, abogado, en representación de doña CATALINA FERNANDA FUENTES SÁNCHEZ, en contra del CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE LA COMUNA DE RENAICO, todos ya individualizados.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Alexis Salvador Gómez Valdivia, concurre a la decisión de rechazo del recurso, pero fundado en la excepción de extemporaneidad planteada por la recurrida, la que estuvo por acoger, estimando que conforme al mérito de los antecedentes acompañados por la actora, se desprende que tomó conocimiento de los hechos denunciados a lo menos al día 10 de marzo de 2021, cuando efectuó la denuncia ante la propia recurrida, por lo que ha transcurrido el término establecido en el numeral



primero del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en consecuencia, acogiendo dicha excepción, el Abogado Integrante que previene, fue del parecer de no pronunciarse en torno al fondo de la acción deducida, por ser inoficioso consecuencia de la extemporaneidad.

Redactó el abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia.

Regístrese.

Rol N° Protección-1510-2021 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto y abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia. Se deja constancia que el Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto y el abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>